



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN No. DS 1204

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y .

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante resolución 316 del 3 de febrero de 2005, con fundamento en el concepto técnico 7628 del 12 de Octubre 2004, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial, el DAMA, Hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos de aguas residuales industriales, a la sociedad Curtidos La Sabana Limitada, con Nit No. 860519702-1, ubicada en la calle 59 A Sur No. 18-C-51, Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad

Que a través del Auto No. 275 de 3 de febrero de 2005 la Subdirección Jurídica del DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento de comercio denominado Industria de Curtidos La Sabana Limitada, por *“Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta los artículos 113 y 120 del decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997.*

Que, este auto fue notificado en forma personal el día 22 de febrero del 2005 al señor Humberto Armando Fernández Montenegro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.896.063 expedida en Bogotá, en calidad de representante Legal .

Que, verificado el expediente, se pudo constatar que el señor Humberto Armando Fernández Montenegro, no presentó escrito de descargos, no obstante haberse notificado personalmente del auto anteriormente enunciado.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1204

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

Que, mediante escrito radicado con el número 2005ER5523 de fecha 22 de Junio de 2005, el señor Humberto Fernández, en calidad de representante legal de la sociedad Industria de Curtidos La Sabana Ltda., informó sobre las obras adelantadas por la empresa para tratar sus vertimientos y las reducciones de los consumos de agua .

Que mediante radicado 2005ER21709 de fecha 22 de junio de 2005, hace referencia a las adecuaciones realizadas en el sistema de tratamiento y a que se encuentran listos para el proceso de ajuste del sistema primario y posteriormente poner en operación un sistema DAF para las aguas residuales, igualmente remitieron allegaron los informes de consultoría para el diseño, construcción y puesta en marcha de unidades de tratamiento de aguas residuales.

Que mediante radicado 2005ER21709 de fecha 22 de Junio de 2005, el representante legal de la industria Curtidos La Sabana Ltda., solicitó el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta mediante la resolución 316 de 2005, con el objeto de llevar a cabo la construcción, instalación y puesta en operación del sistema de tratamiento.

Que La empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, remitió el informe 2004-0379 relacionado con la caracterización de vertimientos realizada el día 9 de Diciembre de 2004.

Que los radicados anteriormente enunciados, fueron evaluados por la Subdirección Ambiental Sectorial, hoy Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, mediante el concepto técnico 6677 del 18 de julio de 2005, se estableció: 1- Que la empresa se encuentra lista para y en disposición para realizar los ajustes del sistema de pretratamiento, los cuales se encuentran diseñados para dar cumplimiento con los parámetros establecidos en la Resolución 1074/95 y 2- Que según el informe 2004-0379 relacionado con la caracterización efectuada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se estableció que la Industria de Curtidos La Sabana Limitada, incumple respecto de las condiciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento, respecto de los parámetros Cromo Total, DBOs DQO, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos Totales, Grasas y Aceites, presentando un grado de significancia **UCH MUY ALTO**, pero consideró técnicamente viable el levantamiento de la medida preventiva, con el objeto de la realizara los ajustes pertinentes a su sistema de tratamiento de aguas y remitiera la información pertinente.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1204

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

Que mediante resolución 1727 del 26 de julio de 2005, La subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el levantamiento temporal de la medida preventiva por un término de noventa (90) días y le efectuó algunos requerimientos.

Que mediante radicado 40288 de fecha 2 de Noviembre de 2005, el Señor Humberto Armando Fernández Montenegro, presentó solicitud de permiso de vertimientos industriales para la sociedad Industria de Curtidos La Sabana Ltda.,

Que la Subdirección Jurídica, hoy Dirección Legal Ambiental, mediante Auto 3180 de fecha 9 de Noviembre de 2005, dio inicio al trámite administrativo ambiental, para el otorgamiento del mencionado permiso y allegó documentos con la siguiente información:

Certificado de cámara de comercio, vigente, fotocopia del recibo de autoliquidación No. 12703, de fecha 26 de Septiembre de 2005, fotocopia del recibo de consignación del Banco de Occidente por valor de cuatrocientos noventa y un mil cuatrocientos (\$491.400.) por concepto de evaluación para el permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en la Resolución DAMA No. 2173 de 2003.

Que, previo análisis de la documentación allegada por la sociedad Industria de Curtidos la Sabana Ltda., y el informe emitido por la –Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá con el número 2006-0239 relacionado con la caracterización del Vertimiento realizada el 12 de diciembre de 2005, la Dirección Ambiental Sectorial, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, emitió el informe técnico 4418 de fecha 2 de junio de 2006, mediante el cual se estableció que la industria continúa incumpliendo respecto de las condiciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua respecto de los parámetros Cromo y sólidos sedimentables. De otra parte, se observó que no obstante haber solicitado el permiso de vertimientos, no aportó el respectivo balance hídrico relacionado con la actividad industrial; igualmente, se observó que debe aportar lo relacionado con el tratamiento de los lodos de la planta de tratamiento y demás residuos con tenidos de sustancia de interés sanitario y/o peligrosos; que lo anterior fue solicitado mediante requerimiento 2006EE34495 del 25 de octubre de 2006.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1204

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que mediante radicación 60906 del 28 de diciembre de 2006, la sociedad Industria de Curtidos Las Sabana Ltda., solicitó una prórroga para presentar la caracterización y dar cumplimiento a los requerimientos del CT 44187/06.

Que el 15 de diciembre de 2006, funcionarios de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, practicaron visita técnica al predio donde funciona la Industria de Curtidos La Sabana Ltda. y emitió el concepto técnico 2082 del 5 de marzo de 2007, mediante el cual se observó:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS SOBRE EL ASUNTO

De acuerdo al seguimiento técnico ambiental del asunto, se considera:

1- Que la industria, no ha dado cumplimiento al requerimiento 34495 del 25 de octubre de 2006, documentación que se hace necesaria para el pronunciamiento de fondo sobre el permiso de vertimiento, razón por la cual, continúa sin obtener el permiso de vertimientos para la industria.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: "la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas.

Que el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: "Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo cuarto de este mismo estatuto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984, que:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. U.S. 1204

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de medidas y sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del expediente DM-06-98-07, correspondiente al sector de vertimientos de la sociedad Industria de curtidos La Sabana Ltda..

Que en el caso particular, y de acuerdo a las pruebas recaudadas en el proceso, especialmente lo informado mediante los Conceptos Técnicos 8124 del 13 de junio de 2001, 7628 del 12 de octubre de 2004, 5677 del 18 de julio de 2005, 4418 del 2 de junio de 2006 y 2082 del 5 de marzo de 2007, La sociedad Industrias de Curtidos La sabana, presenta incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos por cuanto, pese a que ha venido ejecutando ciertas mejoras físicas, que han contribuido al mejoramiento de su situación ambiental, no se han alcanzado las condiciones necesarias para el otorgamiento del permiso ambiental de vertimientos. Por lo tanto vale destacar que no es suficiente con que el industrial haya cumplido con las condiciones de operación de la industria, sino que se hayan reunido todas las condiciones de cumplimiento ambiental que permitan a la parte técnica otorgar la viabilidad para Procederel otorgamiento del permiso de vertimientos.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Secretaría estima procedente la imposición de una sanción de tipo pecuniario, como la consecuencia jurídica atribuida a la persona natural o jurídica por la incursión en una contravención de carácter ambiental.

Que del análisis del expediente se concluye que existen hechos debidamente probados en el proceso, ambiental y legalmente reprochables, que ameritan la imposición de una sanción, toda vez que representan una violación a las normas ambientales. La conducta es antijurídica y genera una consecuencia legal, según lo establece el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se de observancia al principio de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. U.S. 1204

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños y la internalización de los costos ambientales.

Que se tiene en cuenta como uno de los fundamentos jurídicos aplicables, el contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, establece que son deberes de las personas y de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano.

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el ambiente.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1204

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2°, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, (...).

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 11. S. 1204

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que en el Artículo 3°, ibidem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. EPS 1204

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

De igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. AL S 1204

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

En conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1, literal f., en la que se le delegó competencia para expedir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar responsable a la sociedad Industria de Curtidos La Sabana Ltda., con Nit 860519702 en cabeza de su representante legal señor Humberto Fernández Montenegro, identificado con la cédula de ciudadanía 2.896.063 expedida en Bogotá, ubicada en la Calle 59ª No. 18-C-51 sur localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por el Cargo formulado mediante el artículo segundo del auto 275 del 3 de febrero de 2005, proferido por el Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a la sociedad Industria de Curtidos La Sabana Ltda., con Nit 860519702 en cabeza de su representante legal señor Humberto Fernández Montenegro, identificado con la cédula de ciudadanía 2.896.063 expedida en Bogotá, ubicada en la Calle 59ª No. 18-C-



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1204

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

51 sur, una multa neta por valor de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al año 2007, equivalentes a cuatro millones trescientos treinta siete mil pesos (4'337.000) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor, el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Secretaría Distrital de Ambiente y de observar las normas de protección ambiental y sobre manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia de la presente providencia a la Dirección de evaluación Control y Seguimiento ambiental y a la oficina financiera de esta Secretaría. La presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local Tunjuelito para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO Notificar la presente resolución a la sociedad Industria de Curtidos La sabana Ltda., con Nit 860519702 en cabeza de su representante legal señor Humberto Fernández Montenegro, identificado con la cédula de ciudadanía 2.896.063 expedida en Bogotá, ubicada en la Calle 59ª No. 18-C-51 sur, localidad de Tunjuelito de ésta ciudad.

ARTÍCULO SEPTIMO Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Tunjuelito, con el fin de que proceda a llevar a cabo la medida impuesta por medio del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación junto con las copias auténticas de los conceptos técnicos 8124 del 13 de junio de 2001, 7628 del 12 de octubre de 2004, 5677 del 18 de julio de 2005, 4418 del 2 de junio de 2006 y 2082 del 5 de marzo de 2007.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1204

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

ARTÍCULO NOVENO Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 8 del Decreto 1768 de 1994, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los

25 MAY 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Piedad Castro
Revisó: Isabel Cristina Serrato
Exd: DM-06-98-07
Industria de Curtidos La Sabana
C.T 2082 5 DE marzo de 2007

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1205

Por el cual se acepta una renuncia

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 101 de 2004

RESUELVE


ARTICULO PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por el Doctor **HERMINSO PULECIO**, identificado con la cedula de ciudadanía c.c de 19.328.509 de Bogotá, cargo Jefe de Oficina Código 006 Grado 04 de la Oficina de Control de Flora y Fauna adscrita a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá a los 28 MAY 2007


MARTHA LILIANA PERDOMO RAMIREZ
Secretaria Distrital de Ambiente

Revisó y aprobó: Nancy Sanabria Rojas 


Bogotá sin indiferencia